

# RETOS DEL SIGLO XXI EN LA INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPORTISTAS MIGRANTES

Ángel Guillén Pajuelo<sup>1</sup>

## RESUMEN

El deporte es un fenómeno mundial donde participan deportistas de diversos países del mundo, especialmente en las competiciones más relevantes y prestigiosas. Es por ello por lo que las cuestiones relativas a extranjería, nacionalidad o migraciones resultan de interés para los deportistas profesionales de terceros países que prestan sus servicios en territorio o para un club nacional. En España, el contexto jurídico, deportivo y laboral configura el conjunto de normas que regulan el desarrollo de la actividad de un deportista profesional migrante en una competición doméstica. Así, confluyen distintos ordenamientos que permiten a los deportistas profesionales de terceros países contar con un marco regulatorio completo en términos de protección social y laboral, de salud, fiscal, deportivo y de convivencia.

**Palabras clave:** deportistas; profesionales; extranjeros; laboral; migrantes.

## SUMARIO

I. Introducción y contexto. II. El marco jurídico de los deportistas profesionales extranjeros en España. III. Régimen laboral de los deportistas profesionales. IV. Un recorrido por las cuestiones prácticas que han conformado el régimen jurídico de los deportistas profesionales extranjeros en nuestro país. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Rey Juan Carlos (URJC). Director Académico del Máster Universitario en Dirección en la Gestión Pública de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) y Profesor de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-0226-1661>; Correo electrónico: [angel.guillen@unir.net](mailto:angel.guillen@unir.net)

## INTRODUCCIÓN

El deporte es un fenómeno económico global<sup>2</sup> con un gran volumen de negocio<sup>3</sup> que traspasa fronteras siendo sus principales protagonistas los deportistas que participan en las distintas competiciones.<sup>4</sup> Del mismo modo que ocurre con cualquier industria sectorial, el nivel de competencia y competitividad en el deporte internacional es altísimo provocando, como consecuencia, un gran flujo de movimientos migratorios<sup>5</sup> relacionados con los trabajadores del deporte, es decir, con los deportistas profesionales.

Una vez la competición deportiva se convierte (y emerge) en una realidad económica confluyen en el mismo ámbito una serie de características y actores que dan lugar al modelo global del deporte<sup>6</sup> profesional. Entran en juego los ordenamientos jurídicos de los estados, la normativa internacional, las federaciones deportivas o incluso tratados o acuerdos bi (o multi) laterales que afectan, únicamente, a los países firmantes. Uno de los *stakeholders* fundamentales que tiene una gran incidencia en la circulación de los trabajadores es la Unión Europea (UE) en tanto que receptora de profesionales procedentes de terceros países.

Al hilo de lo señalado con anterioridad, los países o territorios con un elevado nivel de bienestar, por ejemplo, Europa o Estados Unidos, son los que cuentan con competiciones deportivas de primer nivel en el ámbito internacional y, por ende, acogen a un mayor número

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ GUERRERO, P.: “La economía del deporte.” *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 30, Núm. 2, 2020, pp. 387 y ss.

<sup>3</sup> Véase, en este sentido, por todos: GARCÍA VILLAR, J.: “Deporte y economía: una relación peculiar, creativa y beneficiosa para ambas partes.” *Papeles de economía española*, Vol. 159, 2019 y “El negocio del deporte, valorado en 173.000 millones de dólares.” *El Economista*, 10 de junio de 2023. Disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/12262172/05/23/el-negocio-del-deporte-valorado-en-173000-millones-de-dolares-.html>

<sup>4</sup> Competiciones deportivas que, como la Liga de Fútbol Americano (NFL) genera más de cinco mil millones de dólares: “Las ligas deportivas más rentables del mundo.” *El Español*, 31 de mayo de 2023. Disponible en [https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/20230531/las-ligas-deportivas-mas-rentables-del-mundo/767923236\\_0.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/20230531/las-ligas-deportivas-mas-rentables-del-mundo/767923236_0.html)

<sup>5</sup> Algunos autores lo han calificado como la “desterritorialización” en el ámbito del deporte moderno viéndose afectados, especialmente, aquellos países con una situación socioeconómica difícil como, por ejemplo, el caso de Uruguay y otros países latinoamericanos; sirva como ejemplo: STEFFANO SOCCA, D.: “Deporte y migración: aportes para su comprensión desde el caso uruguayo.” *Revista de la Asociación Latinoamericana de Estudios Socioculturales del Deporte*, Vol. 2, Núm. 2, 2012, p. 33.

<sup>6</sup> “Si una nota caracteriza al deporte federado es su alcance global, propiciado por su estructura piramidal y exclusividad sobre un deporte determinado” en PALOMAR OLMEDA, A.: *Derecho Deportivo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, p.72.

de deportistas extranjeros dentro de sus fronteras. Atraer talento deportivo de todas las latitudes del mundo ha sido (y es) una estrategia seguida por distintos países<sup>7</sup>; máxime con la repercusión internacional que ello tiene y el posicionamiento de marca (y de país) que conlleva en un entorno extremadamente competitivo entre naciones.

Precisamente, a modo de contextualización, y teniendo en cuenta el panorama mundial “*hipercompetitivizado*” en todos los aspectos, inclusive el deportivo, los beneficios de atesorar *ad intra* competiciones deportivas de gran magnitud son numerosos. El primero de ellos en referencia al ámbito institucional donde la proyección exterior del país a través del deporte<sup>8</sup> supone una publicidad de mucha relevancia. El albergar un evento deportivo de grandes dimensiones pone en el foco a un país o una ciudad, tanto para lo bueno como para lo malo, en distintos aspectos. Permite, de este modo, mostrar las bondades y virtudes de cualquier territorio en términos de organización, hospitalidad, cultura, gastronomía, seguridad o conexiones, atrayendo, a su vez, a multitud de visitantes. O, de igual manera, el que deportistas profesionales de ámbito internacional residan en un país esto lo hace atractivo para aficionados y público general. Sin embargo, también hay que hacer atractivo y seguro jurídica y fiscalmente<sup>9</sup> el país para dichos deportistas.

---

<sup>7</sup> Algunos con más tradición, como Estados Unidos, Inglaterra o España; otros de forma más reciente. Algunos autores lo han denominado diplomacia deportiva, en este sentido, sirva como ejemplo: GUILLÉN PAJUELO, Á.: “La diplomacia deportiva: una especial referencia a la utilización del deporte para la mejora de la imagen de los países árabes” en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.): *Cuestiones de Derecho del Deporte*. Madrid: Reus, 2023, pp. 355 y ss.

<sup>8</sup> RAMIREZ HURTADO, J.M., ORDAZ SANZ, J.A. y RUEDA CANTUCHE, J.M.: “Evaluación del impacto económico y social de la celebración de grandes eventos deportivos a nivel local: el caso del Campeonato de Tenis femenino de la ITF en Sevilla en 2006.” *Revista de métodos cuantitativos para la economía y la empresa*, Vol. 3, 2007, pp. 20 y ss. y RADICCHI, E.: “Megaeventos deportivos y creación de valor para las economías anfitrionas” en LLOPIS GOIG, R. (Ed.): *Megaeventos deportivos. Perspectivas científicas y estudios de caso*. Barcelona: UOC, 2012, pp. 25 y ss.

<sup>9</sup> Especialmente popular el régimen fiscal conocido como la Ley Beckham: “*personas que se desplazan a España para trabajar y que con motivo de dicho traslado adquieren la residencia fiscal en territorio español pudiendo optar por tributar bajo el régimen general establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o como residentes fiscales en España pero bajo un régimen especial que contiene reglas similares a las aplicables en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes*” en MENÉNDEZ DE MIGUEL, M.T.: “Régimen especial fiscal para los trabajadores desplazados.” *Quincena fiscal*, Núm. 18, 2015, pp. 53 – 65.

Otro de los aspectos interesantes a nivel institucional es el montante total de recaudación a través de la vía impositiva<sup>10</sup> que supone el deporte y los deportistas para las arcas públicas de cualquier estado. En nuestro país y a través de los distintos instrumentos impositivos, la actividad deportiva genera una gran riqueza y valor que se ve reflejada, entre otras cuestiones, en la contribución al presupuesto público estatal o en la generación de empleo<sup>11</sup> directo e indirecto.

Desde un punto de vista institucional y empresarial también, pero circunscrito al ámbito de las competiciones deportivas, las patronales de clubes, es decir, competiciones profesionales como LALIGA, ACB, ASOBAL o LIGA F, o las federaciones deportivas, ven elevado su prestigio al tener como participantes a deportistas extranjeros mediáticos y conocidos internacionalmente. Pues, de esa forma, el valor de la competición y, especialmente, los ingresos generados por publicidad, patrocinadores y derechos televisivos aumentan exponencialmente. Una de las cuestiones más relevantes para construir y configurar una competición valiosa a nivel global es, precisamente, poder atraer el talento de los mejores deportistas.

Por lo que se debe considerar, una vez visto todo lo anterior, que la sociedad en general y, los aficionados y seguidores al deporte en particular, también son beneficiarios de la posición de un país como un polo de atracción de deportistas profesionales internacionales. Redunda en un beneficio desde los diferentes prismas que se van a analizar: social, económico, cultural, de proyección internacional y, por supuesto, deportivo.

Sin embargo, también diversos son los retos que afronta el panorama deportivo internacional<sup>12</sup> del Siglo XXI donde, prácticamente, se han eliminado las fronteras territoriales

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, el fútbol profesional aportó 8390 millones de euros a las arcas públicas españolas en 2023 entre todos los impuestos: Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto sobre Sociedades (ISS), Seguridad Social (SS), Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) e Impuestos Especiales (IEE). Fuente: Informe KPMG, *Impacto socio – económico del fútbol profesional en España*. 31 de julio de 2023. Disponible en <https://assets.laliga.com/assets/2023/09/28/originals/39498f156b1e8f503e793b4b882e584c.pdf>

<sup>11</sup> Según el Anuario de Estadísticas Deportivas de 2024, elaborado por la División de Estadísticas y Estudios del Ministerio de Cultura y Deporte, en 2023 son un total de 248.900 mil empleos los que están vinculados a actividades deportivas. Disponible en: <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/dam/jcr:fbf05df0-5e3f-4b57-9d5b-6588d4ad34a9/aed-2024.pdf>

<sup>12</sup> Sirva de ejemplo la configuración de un ordenamiento jurídico global: GONZÁLEZ GARCÍA, S.: *Derecho del Deporte Global*. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2022.

en las competiciones, siendo más importante que nunca la regulación sobre el flujo migratorio de las personas deportistas trabajadoras.

Es por ese motivo que confluyen en el ordenamiento jurídico aplicable a los deportistas internacionales de terceros países afincados, por ejemplo, en España, distintas normas de orígenes también diversos. Esta multitud de regulaciones que inciden en el deporte<sup>13</sup> es lo que se ha denominado por parte de los autores como Derecho del Deporte<sup>14</sup> ya que supone que normativas de carácter mercantil, de extranjería, laboral o tributaria lo conformen. ¿Por qué son importantes este conjunto de normas para los deportistas profesionales extranjeros? Se encarga, entre otras cuestiones, de regular el régimen laboral de los deportistas, la tributación de los mismos o los procesos de nacionalización de deportistas de terceros países que, como veremos a lo largo del estudio, son más frecuentes de lo que pudiera parecer.

Por otro lado, existen ciertas regulaciones de carácter eminentemente deportivo como son los estatutos, reglamentos o códigos disciplinarios de las propias federaciones tanto internacionales como nacionales. Es lo que se conoce como Derecho Deportivo<sup>15</sup> y es tan importante como el Derecho del Deporte ya que, entre otras singularidades, establece el cupo máximo de extranjeros extracomunitarios que pueden tener ficha en una plantilla de un club deportivo de fútbol o baloncesto.

En consecuencia, los deportistas profesionales extranjeros y, especialmente, aquellos procedentes de países al margen del marco comunitario europeo, cuentan con un régimen jurídico con muchas aristas en cuanto a su determinación y posterior aplicación. A su vez, el régimen laboral es uno de los más controvertidos.

---

<sup>13</sup> Véase en este sentido el catálogo de normas que se recogen en el Código de Derecho Deportivo. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=103&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=103&modo=2&nota=0&tab=2)

<sup>14</sup> CARDENAL CARRO, M.: *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Madrid: Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009, pp. 63 y ss.

<sup>15</sup> ROQUETA BUJ, R.: *Derecho Deportivo Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 41 y ss.

## 1. EL MARCO JURÍDICO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Como se ha advertido con anterioridad, los deportistas profesionales en España son objeto de aplicación de distintas normas que configuran su marco jurídico<sup>16</sup>: marco de extranjería, marco laboral y marco deportivo. Este conjunto de regulaciones permite establecer una serie de conceptos alrededor de su situación legal en el país, de las condiciones de la prestación de servicios<sup>17</sup> así como de las normas deportivas a las cuales debe atenerse el deportista extranjero y los clubes o entidades para las que trabajen.

Por lo que el Derecho Internacional y, singularmente, el Derecho de la Unión Europea o comunitario también juega un papel relevante en tanto que organización supranacional con soberanía en cuestiones de circulación de personas.

En un primer término, de lo general a lo particular, cualquier persona que no tenga la condición de ciudadano español se le deben aplicar las normas de extranjería<sup>18</sup> una vez se encuentre en territorio nacional. Con la inclusión de España en la Unión Europea existe una clara diferenciación entre el régimen jurídico de los ciudadanos de la UE<sup>19</sup> y los de terceros países. Evidentemente, los ciudadanos comunitarios tienen una situación equiparable a la de cualquier ciudadano español. Sin embargo, los nacionales de terceros países deben sujetarse a otra legislación.

En lo que se refiere al marco normativo de extranjería para los nacionales de terceros países, es decir, que no formen parte de la UE, la legislación de referencia es la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

---

<sup>16</sup> Por todos, VERGARA PRIETO, N.: "Tratamiento jurídico del deportista profesional extranjero." *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 18, 2020, pp. 118 y ss.

<sup>17</sup> Como cualquier otro trabajador ordinario, en este sentido: RUESGA SANTOS, M.: "Migración y relaciones laborales. Una revisión teórica y empírica. Especial referencia a España." *Revista Papeles del Este*, Vol. 17, 2008, pp. 49 – 64.

<sup>18</sup> MOLINA NAVARRETE, C. y ESTEBAN DE LA ROSA, G.: "Nuevo régimen jurídico de «extranjería» e «inmigración» en España: análisis y valoración de la reforma." *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 26, 2001.

<sup>19</sup> Sirva de ejemplo: ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "El Real Decreto 240/2007, del 16 de febrero: el nuevo régimen jurídico de los ciudadanos comunitarios en España." *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, núm. 10, 2010, pp. 519 – 537.

integración social cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los extranjeros. La propia ley delimita el concepto de extranjero a lo siguiente: *“se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.”* Además de ello el propio artículo primero en su inciso tercero realiza una apreciación sobre los ciudadanos comunitarios en los siguientes términos: *“los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.”*

La Ley de Extranjería también incide en el ámbito laboral y de protección social con sus preceptos 10 y 11, relativos al derecho de los extranjeros al trabajo y a la seguridad social<sup>20</sup> así como a sindicarse libremente, respectivamente. Como bien indica la norma general, aquellos ciudadanos de estados miembros de la Unión Europea se regirán por algunas especialidades que marque el propio derecho comunitario. La protección social, tal y como se refleja en la norma de extranjería, por supuesto, también para los deportistas<sup>21</sup>, supone uno de los principales elementos de convivencia para todo tipo de trabajadores extranjeros que ejercen su profesión en territorio español.

Para ello debe analizarse el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que tiene como objeto *“regular las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes*

---

<sup>20</sup> Lo hace en los siguientes términos: *“los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.”*

<sup>21</sup> En referencia al régimen de Seguridad Social de los deportistas profesionales, por todos, TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “Controversias resultantes de la inclusión de los deportistas profesionales en el régimen general de la seguridad social.” *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 11, 2017, pp. 39 – 53.

*Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.”*

Por ello, el título cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en sus artículos, entre otros, 45 establece dos premisas claras que afectan a todos los trabajadores nacionales de la UE: la primera de ellas es que *“quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión”*; y la segunda es que *“la libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.”*

Las anteriores referencias obedecen a un marco legislativo general, tanto a nivel nacional como comunitario y, de manera subsiguiente, los deportistas profesionales deben incluirse también dentro de la normativa específica laboral y de protección social del mismo modo que la normativa deportiva interna.

Lo que se denomina Derecho Deportivo también influye (y mucho) en lo que, especialmente, debe respetarse por parte de los clubes y entidades deportivas que tengan en sus plantillas jugadores extranjeros. La Ley 39/2022, del Deporte (LD), norma de carácter administrativo<sup>22</sup> de gran relevancia, establece el marco general del ámbito deportivo en nuestro país, sin perjuicio de las distintas normas (de carácter federativo interno, por ejemplo) que puedan desarrollar la legislación general. La LD de 2022 viene a actualizar diverso contenido de la norma que le precedía de 1990. Así, la finalidad principal del marco regulador del deporte es, tal y como establece el artículo primero de la LD, es *“la presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas.”*

---

<sup>22</sup> El Derecho Deportivo y el Derecho Administrativo confluyen en multitud de ocasiones, véase, en este sentido, JIMÉNEZ SOTO, I.: “Derecho deportivo y derecho administrativo: una aproximación conceptual” en JIMÉNEZ SOTO, I. (Dir.) *et al: El derecho deportivo en España: 1975 – 2005*. Málaga: Junta de Andalucía, 2005.

Además, ofrece una detallada definición de deportistas profesionales en el título II, de los actores del deporte, dentro del capítulo I relativo a la clasificación y definiciones, en el artículo 21: *“Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva.”* Y, en una clara remisión a la normativa laboral<sup>23</sup>, a renglón seguido, señala que *“las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo.”*

Analizando el Derecho Deportivo desde una perspectiva federativa, los reglamentos, estatutos y distintas normativas internas también influyen significativamente, por ejemplo, en el número de extranjeros con los que cualquier club profesional en nuestros países pueden contar. Como se concluyó a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el caso del futbolista belga Jean-Marc Bosman, *“el Tribunal no admitió la conformidad de las cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad, ya que impedían el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición (el artículo 48 del Tratado) atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad.”* Es decir, los preceptos del reglamento de la UEFA que consideraba como extranjeros a los nacionales de

---

<sup>23</sup> No en vano diversos autores han analizado la Ley del Deporte desde una perspectiva laboral por su gran incidencia en aspectos de Derecho del Trabajo; por todos, GONZÁLEZ GARCÍA, S.: “El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte.” *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Núm. 65, 2023; ROQUETA BUJ, R.: “El contenido laboral de la Ley del Deporte.” *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 79, 2023 y ROJO TORRECILLA, E.: “Notas sobre el contenido laboral de la nueva Ley del Deporte.” *Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, 2023. Disponible en: <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2023/01/notas-sobre-el-contenido-laboral-de-la.html> Consulta: 10 de abril de 2024.

otros países miembros de la unión del mismo modo que los de un tercer estado quedan suprimidos probando así un antes y un después<sup>24</sup> en el sistema federativo comunitario.

En el caso particular, por ejemplo, de las competiciones deportivas nacionales de fútbol o baloncesto tienen regulaciones internas, de obligado cumplimiento para todos los clubes participantes de la misma, respecto a integrantes de la plantilla con nacionalidad de terceros países. Así, las normas reguladoras y bases de competición de Primera y Segunda División de fútbol para la temporada 2023/2024<sup>25</sup> en su disposición general quinta establece el máximo de jugadores extranjeros que pueden inscribir los clubes tanto en la máxima competición como en la segunda, ambas consideradas por el Consejo Superior de Deportes (CSD) como profesionales y lo hace del modo siguiente: *“los clubes adscritos al Campeonato Nacional de Primera División podrán inscribir, formando parte de la primera plantilla, hasta un máximo de tres jugadores extranjeros simultáneamente. no comunitarios pudiendo alinearse”* y *“los clubes adscritos al Campeonato Nacional de Segunda División podrán inscribir, formando parte de la primera plantilla, hasta un máximo de dos jugadores extranjeros simultáneamente. no comunitarios pudiendo alinearse.”*

En el caso del baloncesto, las normas internas de la temporada 2023/2024 de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) estipula en su artículo 15.1 que, los clubes que forman parte de la máxima competición podrán inscribir en sus plantillas a un total de 2 jugadores extranjeros no comunitarios.

Una cuestión diferente es la discusión o debate respecto de la colisión de la normativa deportiva – federativa interna con la legislación en el ámbito del Derecho Internacional (incluso Constitucional) debido a esa limitación de deportistas extranjeros en sus competiciones. ¿Atenta, por tanto, a la libertad de circulación y a los derechos de los

<sup>24</sup> *“El jugador belga Jean-Marc Bosman, un oscuro trabajador del balompié ha sido el impulsor, gracias a su arriesgada apuesta personal, de lo que podríamos calificar como la mayor de las revoluciones en el mundo del fútbol, y por ende en todo el deporte profesional de nuestro continente”* en palabras de CRESPO PÉREZ, J. de D.: “El caso Bosman: sus consecuencias”. Revista General de Derecho, Núm. 622, 1996.

<sup>25</sup> Disponible en: <https://rfe.es/sites/default/files/2023-06/20230627%20NRBC%20Primera%20y%20Segunda%20División.pdf>

extranjeros<sup>26</sup> y su inclusión social en España? Por el momento, estos reglamentos internos siguen vigentes y deben ser respetados por el conjunto de clubes que compiten en las ligas profesionales españolas.

En el ámbito laboral, el Estatuto de los Trabajadores (ET) es la norma básica que regula las condiciones de los trabajadores y las cuestiones básicas que deben respetarse en todos los contratos laborales<sup>27</sup> cuyo ámbito de aplicación abarca a “*a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*”

Sin embargo, y por la propia naturaleza, idiosincrasia y peculiares características de algunas profesiones, existen regímenes laborales especiales<sup>28</sup> al margen del ET<sup>29</sup> como son los que estipula el artículo 2.1 entre las que destaca el inciso d: la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Actualmente, a raíz del desarrollo tecnológico y los videojuegos ha nacido otro tipo de deportes: los electrónicos. La industria de los *esports* es un sector en auge<sup>30</sup> en el cual se dan también distintos flujos migratorios con la existencia de un interesante debate doctrinal en torno a su consideración como deportistas<sup>31</sup> y, en su caso, profesionales. Todo ello, debido a lo

---

<sup>26</sup> Véase, en este sentido, el artículo 13.1 de la Constitución española de 1978 relativo a los derechos de los extranjeros en España: “*Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.*”

<sup>27</sup> Sobre contratación deportiva en el ámbito internacional, por todos, ROMERO MATUTE, Y.: *El régimen jurídico y la contratación deportiva en el ámbito internacional: análisis desde una perspectiva amateur y profesional*. Pamplona: Aranzadi, 2023.

<sup>28</sup> Una cuestión con gran tradición en cuanto a debate doctrinal, véase, entre otros, OJEDA AVILÉS, A.: “Las relaciones laborales especiales: una perspectiva unitaria.” *Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*, Núm. 1, 1990, pp. 222 – 239.

<sup>29</sup> En cualquier caso, y tal y como señala el artículo 2.2 del ET, las relaciones laborales especiales deberán “*los derechos básicos reconocidos por la Constitución.*”

<sup>30</sup> Véase GARCÍA CARMONA, D.: “*Esports: origen, presente y futuro.*” *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, Núm. 19, 2021, pp. 109 y ss.

<sup>31</sup> Sirva de ejemplo: GARCÍA CARMONA, D. y GUILLÉN PAJUELO, A.: “Sobre la consideración del deporte (y deportistas) en los *esports* y su marco jurídico.” *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, Núm. 21, 2023, pp. 95 – 110.

novedoso del asunto, desemboca en una suerte de limbo jurídico donde el Derecho de Extranjería<sup>32</sup> juega un papel muy relevante.

En el caso de no considerar a los jugadores de *esports* como deportistas profesionales, la cual es su situación legal actual, el permiso de trabajo por el que debieran poder prestar sus servicios en España sería a través del sector audiovisual. Eso sí, siempre y cuando se tratase de jugadores de *esports* procedentes de terceros países fuera de la UE.

La relación laboral especial de los deportistas profesionales se erige como la norma más ajustada en cuanto al régimen de prestación de servicios, sin perjuicio de que el ordenamiento sobre nacionalidad y extranjería y las normas deportivas sean compatibles con el régimen jurídico – laboral.

A modo de resumen y de sistematización de las ideas clave alrededor del marco jurídico de los deportistas profesionales extranjeros, se puede extraer que resulta necesario el cumplimiento<sup>33</sup> de la normativa laboral, deportiva y de extranjería en su totalidad. En el ámbito de extranjería y laboral la solicitud de residencia y trabajo para deportistas profesionales es el instrumento legal imprescindible<sup>34</sup> para que cualquier club o entidad deportiva pueda contar con un deportista extracomunitario en sus plantillas.

## 2. RÉGIMEN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Como sucede y ha sucedido con otras profesiones que van surgiendo a raíz de la profesionalización de un sector, la relación laboral de los deportistas profesionales<sup>35</sup> ve la luz

---

<sup>32</sup> *Esports* y permisos de trabajo para jugadores de fuera de la UE: “Cuestiones clave sobre los *esports* y el Derecho de Extranjería.” *GD Global Mobility*, 27/09/2022. Disponible en: <https://www.gdglobalmobility.com/es/blog/posts/esports-permisos-trabajo-extranjeria>

<sup>33</sup> Téngase en cuenta, también, la necesaria concurrencia de la Administración Pública competente. Para ello, véase, LÁZARO SÁNCHEZ, J.L.: “Intervención administrativa en la relación laboral especial de los deportistas profesionales extranjeros.” *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, Núm. 62, 2001, pp. 239 y ss.

<sup>34</sup> Por todos, GIMÉNEZ BACHMANN, M.: “La solicitud de autorización de residencia y trabajo y nacionalidad para deportistas profesionales.” *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, Núm. 18, 2018.

<sup>35</sup> Sobre el régimen jurídico – laboral y de Seguridad Social de los deportistas profesionales, véase la obra de los Prof. MONEREO PÉREZ, J.L. y CARDENAL CARRO, M.: *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de seguridad social*. Granada: Comares, 2010.

por primera vez en 1981 a través del primer Real Decreto que regula dicho vínculo entre un deportista profesional y un club o entidad deportiva. Así, se atendió a la reivindicación general de los deportistas<sup>36</sup> (en particular, de los futbolistas profesionales) que pretendían regularizar su situación y, evitar así, situaciones desfavorables en caso de lesión o incapacidad, entre otras cuestiones.

En estos momentos<sup>37</sup> el marco laboral de aplicación a los deportistas profesionales es el Real Decreto 1006/1985<sup>38</sup> cuyo ámbito de influencia se circunscribe al deporte profesional, tal y como se establece en el artículo primero de la norma: “*son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva*”<sup>39</sup> a cambio de una retribución.” Se excluye, en consecuencia, aquellos deportistas que no cumplan con la llamada nota de retribución, es decir, que perciban, únicamente, una mera compensación de gastos por la práctica deportiva que lleva a cabo.

En términos de nacionalidad y de capacidad para contratar por tales razones, la norma laboral especial de los deportistas profesionales contiene dos preceptos claves en tal sentido: el primer de ellos es el artículo segundo que, única y exclusivamente, trata la capacidad para contratar por razones de nacionalidad; y, en segundo lugar, la contratación de deportistas profesionales que procedan del extranjero. El artículo segundo del RD 1006/1985 indica que

---

<sup>36</sup> El reconocimiento legal de la relación laboral de los deportistas profesionales llegó *a posteriori* que el reconocimiento doctrinal y jurisprudencial. Especialmente relevante resulta el jurisprudencial a raíz del caso ‘Pipi’ Suárez y la Sentencia del extinto Tribunal Central del Trabajo de junio de 1981 donde reconoce por primera vez el vínculo laboral entre un futbolista (deportista) profesional y el club para el cual presta servicios. En años posteriores, la discusión jurisprudencial continua con, entre otras, las siguientes resoluciones: STC 3953/1984 de 3 de mayo de 1984, STS de 2 de abril de 2009 (R°. 4391/2007, Sala de lo Social), STSJ de Galicia, de 23 de marzo de 2005 (JUR 79958/205) y STSJ del Principado de Asturias de 6 de julio de 2007 (R°. 253/2007).

<sup>37</sup> Se hace referencia, precisamente, al término ‘en estos momentos’ por la opinión doctrinal mayoritaria en la necesidad de reforma del RD 1006/1985; sirva como ejemplo: LÓPEZ GONZALEZ, M.J.: “La necesaria reforma del Real Decreto 1006.” *Iusport*, 14 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://iusport.com/archive/53486/la-necesaria-reforma-del-real-decreto-1006>

<sup>38</sup> La relación laboral especial de los deportistas profesionales obedece a la adaptación de la normativa laboral a la realidad del fútbol profesional, de ahí que se incluya, por ejemplo, especialidades del fútbol como las cesiones entre clubes. Por todos, RUBIO SÁNCHEZ, F.: *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*. Universidad de Extremadura, 1999.

<sup>39</sup> Sin embargo, la LD considera deportistas también a aquellos que lo realicen por cuenta propia, incluyéndolos en el apartado segundo del artículo 21.

*“en materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto.”* En consecuencia, no establece (ni puede hacerlo) ningún tipo de diferenciación con los trabajadores ordinarios, si bien el último inciso del contenido del artículo remite al artículo 14 y a, precisamente, las normas específicas (internas) de las competiciones de las que se ha hablado con anterioridad.

El artículo 14 que versa sobre la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, en el apartado segundo sí que hace referencia a la incorporación de deportistas profesionales extranjeros a clubes deportivos nacionales: *“cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles.”* Importante cuestión también los criterios de reciprocidad a los que alude este anterior inciso ya que, en algunas ocasiones, el deportista nacional de un tercer país puede proceder de un club o entidad deportiva de otro tercer país o bien, que suele ocurrir, de un club de un estado miembro perteneciente a la UE. Debe tenerse en cuenta, por tanto, las procedencias de ese deportista profesional en ambas direcciones para la ulterior determinación de las condiciones de contratación y/o traspaso: tanto del club o entidad en el que milita como su nacionalidad.

La configuración y diseño inicial por parte del legislador de la relación laboral especial del deporte profesional influenciada, en gran medida, por el fútbol, ha derivado en algunas consecuencias a lo largo del paso de los años. Han sido los juzgados y tribunales, a través de la doctrina judicial, los que han ido perfilando el ámbito de aplicación de la norma especial y, en su caso, ampliándolo a otros deportistas asimilados<sup>40</sup> como ha sido el caso de los

---

<sup>40</sup> Sirva de ejemplo, por todos, el criterio doctrinal: IRURZUN UGALDE, K.: “La prestación laboral del entrenador.” *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 4, 1994, pág. 225; CARDENAL CARRO, M.: “El entrenador de un equipo de fútbol, ¿es alto cargo?” *Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*. Núm. 2, 1998, págs. 764 y ss. y SALA FRANCO, T.: “La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos (A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18

entrenadores deportivos, preparadores físicos y todos aquellos que participan en la preparación diaria de la competición. Todo ello implica, del mismo modo, una apertura de un mercado internacional también en la contratación de técnicos deportivos, lo que multiplica, aún más si cabe, la pléyade de casos que se pueden dar en el deporte profesional en cuanto a contrataciones de deportistas extranjeros.

Por tal motivo, el disponer de un marco jurídico lo más completo, unificado y clarificador posible resulta fundamental para que nuestro país de certeza y seguridad jurídica a todos los trabajadores extranjeros deportistas que presten sus servicios en España. Dicha afirmación no es óbice para que en ese marco legal no deban intervenir distintas ramas del Derecho, pues en materia de trabajadores extranjeros, necesariamente, debe intervenir, como mínimo, el Derecho de Extranjería y el del Trabajo. Y, habida cuenta de que se trata de deportistas pues, sin duda, también el Derecho Deportivo, conformando un ordenamiento específico a la par que complejo.

### **3. UN RECORRIDO POR LAS CUESTIONES PRÁCTICAS QUE HAN CONFORMADO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS EN NUESTRO PAÍS**

Las reglas a las que deben atenerse competiciones, federaciones deportivas y clubes están fijadas a través de las distintas normas administrativas, de extranjería o laborales, ahora bien, la cantidad de alternativas posibles para (intentar) sortear, de forma legal, las cuestiones relativas a extranjerías son, también, numerosas. Así es como varios de los deportistas extracomunitarios en nuestro país dejan de ocupar una plaza como tal.

La primera de las opciones es la obtención de la nacionalidad española a través de las opciones que ofrece el Código Civil (CC) de nuestro país. En concreto, el título primero del libro primero del CC (arts. 17 y ss.) establecen la regulación relativa a la nacionalidad, de los

---

de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona.” *Revista Actualidad Laboral*, Núm. 1, 1997, págs. 39 y ss. Como doctrina judicial entre otras, SSTS de 20 de septiembre de 1988 (RJ 9102, Sala de lo Social), de 5 de diciembre de 1997 (Rec. 5142/1992, Sala de lo Social) y STSJ de Andalucía de 28 de enero de 1998 (Rec. 103/1996).

españoles y extranjeros. El artículo 21.2 del CC nos dice que *“la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España”* con atención a los requisitos estipulados en el artículo 22 del propio CC: *“Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.”*

Esta es una de las opciones más utilizadas por los deportistas para obtener la nacionalidad española, habida cuenta, además, de que muchos de ellos proceden de países iberoamericanos donde dos años de residencia son suficientes para ser español. Tanto los clubes como los diferentes actores que intervienen en el deporte tienen en cuenta estos elementos para poder utilizarlos a su favor y deportistas argentinos, brasileños, ecuatorianos o colombianos en un intervalo de tiempo relativamente corto pueden obtener la nacionalidad española y así liberar una plaza de extracomunitario. Su valor como deportista de cara a una posible transferencia aumenta significativamente en un mercado competitivo y donde todas las características, inclusive las de nacionalidad, cuentan.

Por otro lado, y con una incidencia mayor en términos de selecciones nacionales deportivas, existe la posibilidad de que a un deportista (o cualquier persona) se le otorgue la nacionalidad española<sup>41</sup> de una manera rápida pero también ampliamente discrecional, es decir, por carta de naturaleza.<sup>42</sup> El artículo 21.1 del CC señala que *“la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando*

---

<sup>41</sup> Esta discrecionalidad debe ser siempre equitativa. En este sentido, “ *Aun sin ser el más común de los modos de adquirir la españolidad, no deja de ser relativamente habitual la concesión de nacionalidades por carta de naturaleza al amparo del art. 21.1 CC, bien a personas concretas, bien a colectividades, como han sido en tiempos recientes las naturalizaciones concedidas a favor de los sefarditas, saharauí, guineanos, de las víctimas del atentado terrorista del 11-M o de los brigadistas internacionales. No obstante su relativa habitualidad y tradición, son muchos los problemas, de fondo y forma, que plantea este modo de adquirir la nacionalidad; habiéndolos hasta el extremo de haber quien cuestiona la legalidad, e incluso la constitucionalidad, de aquellas naturalizaciones colectivas y de la carta de naturaleza en general, lo que justifica, creemos, el presente estudio realizado en favor de la carta de naturaleza como ejemplo –a seguir– de equidad ponderadora e integradora que, de conformidad con los arts. 21.1 y 3.2 CC, corrige para casos concretos las posibles injusticias del sistema legal español de adquisición de nacionalidad”* en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad.” *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 63, Núm. 3, 2010, pp. 1219 y ss.

<sup>42</sup> Al respecto: GIMENO MARTÍN, A.: “La nacionalización de deportistas de alto nivel por carta de naturaleza.” *Anuario de Derecho Deportivo Tirant Lo Blanch*, 2022, pp. 315 – 328.

*en el interesado concurren circunstancias excepcionales*” y resulta, más o menos habitual, que el Consejo de Ministros puedan otorgar nacionalidades<sup>43</sup> atendiendo a tales circunstancias excepcionales como, por ejemplo, un deportista campeón de un título mundial de relevancia o un deportista que pueda ser convocado en un combinado nacional<sup>44</sup> para la disputa de un campeonato internacional.

Estas opciones para que los deportistas dejen de ocupar una plaza de extracomunitarios se completan con la posibilidad de obtener la nacionalidad de un estado miembro de la Unión Europea, ya que también existen numerosos deportistas con antepasados italianos o portugueses, por ejemplo. De ese modo los deportistas no obtendrían la nacionalidad española, pero, en términos del tope de extracomunitarios presentes en plantilla, tendrían el mismo efecto.

A nivel multilateral deportivo también se dan instrumentos que permiten algún tipo de excepcionalidad a las reglas de extranjería. Uno de los más utilizados y populares en nuestro país, también en otros europeos, especialmente aquellos que en años anteriores contaban con colonias en África, es el acuerdo Cotonú<sup>45</sup> entre la Unión Europea y los países de África, el Caribe y el Pacífico firmado en el año 2000. Este acuerdo, ratificado por la RFEF en el año 2007, implica que los deportistas nacionales de los más de 70 países firmantes<sup>46</sup> no ocupen una plaza de extracomunitario en las plantillas de los clubes deportivos españoles. Un documento, por tanto, que facilita las operaciones de transferencia de jugadores procedentes de los estados Cotonú especialmente a equipos europeos.

---

<sup>43</sup> Los deportistas suelen ser un colectivo “beneficiado” por tales decisiones arbitrarias. Un ejemplo de ello es el caso de Ilia Topuria, deportista y campeón mundial de la UCF que recientemente ha obtenido nacionalidad española a través del Real Decreto 244/2024, de 5 de marzo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Ilia Topuria.

<sup>44</sup> Ese es el caso, entre otros, del jugador de baloncesto Lorenzo Brown que fue discutido ya que no es considerado por los expertos como una estrella mundial del deporte y que, por tanto, no concurren dichas circunstancias excepcionales. En cualquier caso, obtuvo la nacionalidad el 27 de junio de 2022 mediante carta de naturaleza a través del Real Decreto 522/2022, de 27 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Lorenzo D’Onte Brown.

<sup>45</sup> Acuerdo posterior a Cotonú. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/cotonou-agreement/#cotonou>

<sup>46</sup> Por ejemplo, en el continente africano: Nigeria, Costa de Marfil, Camerún o Senegal; en el Caribe: República Dominicana, Barbados o Trinidad y Tobago; y en el Pacífico: Papúa Nueva Guinea o Samoa.

Una vuelta de tuerca mayor al régimen jurídico de los deportistas profesionales extranjeros en España merece el asunto de los menores de edad extranjeros en el deporte. Es una cuestión que cada vez de forma más precoz los clubes y competiciones deportivas (el fútbol ocupa el lugar más destacado) en Europa cuentan con deportistas menores de edad entre sus filas procedentes de otros países, tanto comunitarios como extracomunitarios. El mercado internacional de transferencia de jugadores menores de edad<sup>47</sup> es una realidad y, como tal, el sistema federativo deportivo internacional (normas de Derecho Deportivo) ha regulado todo lo relacionado con las transferencias internacionales de deportistas menores de edad.

El ordenamiento deportivo – federativo, en el caso del fútbol, por ejemplo, establece una doble protección a la figura jurídica del deportista menor de edad extranjero y lo hace desde dos perspectivas: una internacional a través de la FIFA mediante el Estatuto de Transferencia de Jugadores<sup>48</sup>; y otra a nivel nacional, con el Reglamento General de la RFEF. A nivel internacional, por tanto, el artículo 19 del Estatuto de Transferencia de Jugadores prohíbe la transferencia de menores de 18 años, salvo en las siguientes circunstancias: *“cambio de domicilio de los padres por razones no relacionadas con el fútbol; transferencia dentro del territorio de la UE de un jugador que tiene entre 16 y 18 años; el hogar del jugador se encuentra a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional y se trata de un país vecino; motivos humanitarios; y el jugador es estudiante y deban mudarse junto con su familia por motivos académicos.”*

Asimismo, pueden los clubes contar con menores de edad siempre que tengan una academia o escuela con la cual tengan una relación de hecho o económica, lo que implica que, en la mayoría de los casos, los clubes de primer nivel cuentan con ella. De esta forma, tanto el ordenamiento deportivo nacional como internacional pretende controlar el mercado de transferencia de deportistas extranjeros con la finalidad de la protección del menor. En esta línea va, precisamente, el ordenamiento laboral español y, en particular, el artículo 6 del Estatuto

---

<sup>47</sup> Sobre tal asunto, véase, por todos: GONZÁLEZ GARCÍA, S.: *El mercado de fichajes en el fútbol profesional*. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2020, pp. 68 y ss.

<sup>48</sup> Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/8cc01dcbd316cd3/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-mayo-de-2023.pdf>

de los Trabajadores relativo al trabajo de los menores con la prohibición expresa de la admisión al trabajo de los menores de 16 años.

Por tanto, una vez el deportista profesional menor de edad extranjero cumple la edad de 16 años y se encuentra residiendo en España de forma legal, ya puede firmar un contrato profesional. Para aquellos menores de 16 años, el Estatuto de los Trabajadores (art. 6.4) también establece algún tipo de excepción, especialmente en espectáculos públicos<sup>49</sup> donde podrían encajar los deportistas: *“la intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.”*

Las academias, un asunto que ha generado polémica en algunos casos, es regulado por el Estatuto de Transferencia de jugadores FIFA de la siguiente forma: *“aquellos clubes que operen una academia (dentro de la propia estructura del club y con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica) deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad en la academia (inscritos o no inscritos en el club) a la asociación en cuyo territorio desempeñe su actividad el club. Si la academia opera en un territorio ajeno al de la asociación a la que pertenece el club, este deberá notificar a la asociación del territorio en el que opera la academia”* y, además, añade como especial medida de protección en el ámbito de las escuelas de fútbol que *“cada asociación deberá solicitar a aquellas academias que no tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club (academias privadas) y que operen en su territorio que informen a la asociación de todos los menores que asisten a la academia. Cada asociación será responsable de denunciar cualquier irregularidad que se produzca en*

---

<sup>49</sup> El debate sobre la legalidad o no de la participación en eventos deportivos de los menores de 16 años está abierto, habida cuenta, además, de la precocidad de los deportistas. A vueltas con el caso Lamine Yamal que con 15 años estaba disputando un partido de fútbol en categoría profesional a las 22h de la noche, en palabras del Prof. Rubio Sánchez: *“por ello resulta oportuno reflexionar sobre si en la actividad de los deportistas menores de edad se respetan las normas laborales y otras normas nacionales e internacionales de carácter público y privado. A tal efecto, hay que adentrarse en un complejo puzzle formado por solo dos piezas que a veces tienen difícil encaje: laboral y federativo”* en RUBIO SÁNCHEZ, F.: “Menores, trabajo y deporte: la participación de niños en el fútbol profesional.” *Iusport*, 2 de mayo de 2023. Disponible en: <https://iusport.com/art/124158/menores-trabajo-y-deporte-la-participacion-de-ninos-en-el-futbol-profesional>

*las academias privadas ante las autoridades locales, así como de adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores ante cualquier tipo de abuso.”*

Finalmente, es pertinente mencionar el punto de inflexión que supuso la resolución Bosman en el ecosistema deportivo comunitario. Esto es, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido el actor clave en la configuración jurídica de los deportistas comunitarios. En primer término, el caso Bosman<sup>50</sup> parte de la base de que las federaciones deportivas definían su marco de actuación en las competiciones, incluso por encima de los ordenamientos nacionales y comunitarios<sup>51</sup> hasta que los tribunales de justicia entraron en el asunto. En consecuencia, a raíz de la Sentencia Bosman el TJUE señaló que un ordenamiento federativo interno no podía vulnerar (o pasar por encima) del Tratado de Funcionamiento de la UE y de la libertad de circulación de trabajadores en el marco de la unión; también tratándose, por supuesto, de profesionales (futbolistas migrantes<sup>52</sup>) del deporte.

Y, en segundo término, supuso un punto y aparte en el tratamiento de los jugadores comunitarios<sup>53</sup> como extranjeros en las competiciones deportivas profesionales, pues aquellos

---

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) de 15 de diciembre de 1995, Bosman, AS. (C-415/93).

<sup>51</sup> En palabras del abogado del propio Bosman: *“basta destacar que las federaciones deportivas y, en particular, las internacionales, tenían la convicción de pertenecer a un ordenamiento jurídico autónomo, paralelo, y quizás superior a los ordenamientos jurídicos nacionales, y que dicha autonomía les dispensaba de respetar las normas imperativas y el derecho público de los distintos Estados de derecho en los cuales organizan sus actividades”* en DUPONT, J.L.: “Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93).” *Revista de instituciones europeas*, Vol. 23, 1996, pp. 487 – 504.

<sup>52</sup> Entre otros, analiza la Sentencia Bosman, GIL ARAÚJO, S.: “Fútbol y migraciones: la Sentencia Bosman en el proceso de construcción de la Europa comunitaria.” *Migraciones Internacionales*, Vol. 1, Núm. 3, 2002, pp. 54 – 78.

<sup>53</sup> La Sentencia Bosman liberaliza el mercado de jugadores europeo, sin embargo, la UEFA, a través de su Reglamento para combatir los efectos de dicha liberalización, establece la obligación a los clubes de contar con jugadores formados localmente (8) y, al menos, la mitad de ellos en el propio club siendo legítima tal reglamentación según el Abogado General de la UE Szpunar: *“habida cuenta de la considerable importancia social que reviste dentro de la Unión la actividad deportiva y, especialmente, el fútbol, ha de reconocerse que tanto el objetivo consistente en alentar la contratación y la formación de los nuevos jugadores como el de mantener un equilibrio entre los clubes preservando cierta igualdad de oportunidades y la incertidumbre de los resultados, son legítimos.”* Al respecto: LÓPEZ RIDRUEJO, M. y CABEZALI, B.: “Las reglas de jugadores “formados localmente” podrían ser incompatibles con las normas de la UE.” *Cuatrecasas: Blog de Derecho de la Competencia*, 27 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/competencia-derecho-ue/art/formadoslocalment#:~:text=Antecedentes%3A%20la%20normativa%20sobre%20jugadores,el%20propio%20club%20en%20cuesti%C3%B3n.>

deportistas nacionales de un estado miembro de la unión pasaban a no ocupar plaza de extracomunitarios. Eso, sin duda, ha beneficiado notablemente el mercado de transferencia de deportistas, así como el establecimiento de profesionales del deporte en el conjunto de países de la unión, asimilándolos, por tanto, a trabajadores comunes u ordinarios y permitiendo que los clubes o entidades deportivas de cualquier país miembro cuenten con deportistas comunitarios sin atender a las reglas sobre extracomunitarios.

## CONCLUSIONES

El diseño del marco jurídico de los deportistas profesionales extranjeros en España, y también la Unión Europea, no ha sido un proceso uniforme y lineal, sino que ha sido la propia práctica y acontecimientos los que han ido modulando su adaptación a las realidades sociales del Siglo XXI. Un ejemplo de ello son las resoluciones judiciales del TJUE o los reglamentos federativos internacionales que han abordado cuestiones que han surgido en el deporte moderno como los menores extranjeros en el deporte profesional.

Por ello, y una vez estudiadas las cuestiones que conforman esta arquitectura jurídica, pudiera extraerse, desde la teoría hasta la práctica, los siguientes elementos que ayudasen a resumir los aspectos más característicos del régimen jurídico – laboral de los deportistas migrantes:

La regulación de los profesionales deportistas en nuestro país lo forman normas de distintas ramas del ordenamiento jurídico: de carácter administrativo, civil, de extranjería o laboral, ya que inciden en las distintas esferas de los ciudadanos.

Los preceptos jurídicos en el conjunto de los ordenamientos están claros, eso sí, a partir de la norma, en la realidad existen distintas herramientas y excepciones para poder sortear la rigidez de las normas de extranjería.

El Derecho Deportivo se ha erigido en un conjunto de normas que regula, entre otras cuestiones, la participación de los extranjeros en competiciones, las licencias de extracomunitarios en los clubes o bien los acuerdos federativos a nivel multilateral.

La importancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como un actor fundamental que estipuló la correcta interpretación del Tratado de Funcionamiento de la UE en contraposición con los reglamentos internos de las competiciones, permitiendo así la libertad de circulación entre profesionales del deporte de los estados miembro sin ocupar una plaza de extracomunitario.

Los retos y desafíos que supone el deporte global y globalizado van a exigir una actualización y adaptación permanente del régimen jurídico, laboral y deportivos del conglomerado de actores que participan del deporte profesional. Parece ser que, en cualquier caso, la dirección (casi inapelable) del deporte del Siglo XXI es la eliminación de fronteras tanto en competiciones como en deportistas participantes. Veremos cual es la evolución a medio y largo plazo a nivel jurídico; sin duda, cualquiera de estos avances será interesante su análisis desde una visión académica y también profesional y deportiva.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CARDENAL CARRO, M.: Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional. Madrid: Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009, pp. 63 y ss.

“El entrenador de un equipo de fútbol, ¿es alto cargo?” Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica, Núm. 2, 1998, págs. 764 y ss.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad.” Anuario de Derecho Civil, Vol. 63, Núm. 3, 2010, pp. 1219 y ss.

CRESPO PÉREZ, J. de D.: “El caso Bosman: sus consecuencias”. Revista General de Derecho, Núm. 622, 1996.

DUPONT, J.L.: “Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93).” Revista de instituciones europeas, Vol. 23, 1996, pp. 487 – 504.

GARCÍA CARMONA, D.: “Esports: origen, presente y futuro.” Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, Núm. 19, 2021, pp. 109 y ss.

GARCÍA CARMONA, D. y GUILLÉN PAJUELO, A.: “Sobre la consideración del deporte (y deportistas) en los esports y su marco jurídico.” Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, Núm. 21, 2023, pp. 95 – 110.

GARCÍA VILLAR, J.: “Deporte y economía: una relación peculiar, creativa y beneficiosa para ambas partes.” Papeles de economía española, Vol. 159, 2019.

GIMÉNEZ BACHMANN, M.: “La solicitud de autorización de residencia y trabajo y nacionalidad para deportistas profesionales.” Revista internacional de doctrina y jurisprudencia, Núm. 18, 2018.

GIMENO MARTÍN, A.: “La nacionalización de deportistas de alto nivel por carta de naturaleza.” Anuario de Derecho Deportivo Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 315 – 328.

GONZÁLEZ GARCÍA, S.: Derecho del Deporte Global. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2022.

“El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte.” Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Núm. 65, 2023.

El mercado de fichajes en el fútbol profesional. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi, 2020, pp. 68 y ss.

GUILLÉN PAJUELO, Á.: “La diplomacia deportiva: una especial referencia a la utilización del deporte para la mejora de la imagen de los países árabes” en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.): Cuestiones de Derecho del Deporte. Madrid: Reus, 2023, pp. 355 y ss.

IRURZUN UGALDE, K.: “La prestación laboral del entrenador.” Revista Española de Derecho Deportivo, Núm. 4, 1994, pág. 225

JIMÉNEZ SOTO, I.: “Derecho deportivo y derecho administrativo: una aproximación conceptual” en JIMÉNEZ SOTO, I. (Dir.) et al: El derecho deportivo en España: 1975 – 2005. Málaga: Junta de Andalucía, 2005.

LÁZARO SÁNCHEZ, J.L.: “Intervención administrativa en la relación laboral especial de los deportistas profesionales extranjeros.” Revista andaluza de trabajo y bienestar social, Núm. 62, 2001, pp. 239 y ss.

LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J.: “La necesaria reforma del Real Decreto 1006.” Iusport, 14 de septiembre de 2021. Disponible en <https://iusport.com/archive/53486/la-necesaria-reforma-del-real-decreto-1006>

LÓPEZ RIDRUEJO, M. y CABEZALI, B.: “Las reglas de jugadores “formados localmente” podrían ser incompatibles con las normas de la UE.” Cuatrecasas: Blog de Derecho de la Competencia, 27 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/competencia-derecho-ue/art/formadoslocalment#:~:text=Antecedentes%3A%20la%20normativa%20sobre%20jugadores,el%20propio%20club%20en%20cuesti%C3%B3n>.

MENÉNDEZ DE MIGUEL, M.T.: “Régimen especial fiscal para los trabajadores desplazados.” Quincena fiscal, Núm. 18, 2015, pp. 53 – 65.

MOLINA NAVARRETE, C. y ESTEBAN DE LA ROSA, G.: “Nuevo régimen jurídico de «extranjería» e «inmigración» en España: análisis y valoración de la reforma.” Revista de Trabajo y Seguridad Social, núm. 26, 2001.

MONEREO PÉREZ, J.L. y CARDENAL CARRO, M.: Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de seguridad social. Granada: Comares, 2010.

OJEDA AVILÉS, A.: “Las relaciones laborales especiales: una perspectiva unitaria.” Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica, Núm. 1, 1990, pp. 222 – 239.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “El Real Decreto 240/2007, del 16 de febrero: el nuevo régimen jurídico de los ciudadanos comunitarios en España.” Anuario mexicano de Derecho Internacional, núm. 10, 2010, pp. 519 – 537.

PALOMAR OLMEDA, A.: Derecho Deportivo. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, p.72.

RADICCHI, E.: “Megaeventos deportivos y creación de valor para las economías anfitrionas” en LLOPIS GOIG, R. (Ed.): Megaeventos deportivos. Perspectivas científicas y estudios de caso. Barcelona: UOC, 2012, pp. 25 y ss.

RAMIREZ HURTADO, J.M., ORDAZ SANZ, J.A. y RUEDA CANTUCHE, J.M.: “Evaluación del impacto económico y social de la celebración de grandes eventos deportivos a nivel local: el caso del Campeonato de Tenis femenino de la ITF en Sevilla en 2006.” Revista de métodos cuantitativos para la economía y la empresa, Vol. 3, 2007, pp. 20 y ss.

RODRÍGUEZ GUERRERO, P.: “La economía del deporte.” Estudios de Economía Aplicada, Vol. 30, Núm. 2, 2020, pp. 387 y ss.

ROJO TORRECILLA, E.: “Notas sobre el contenido laboral de la nueva Ley del Deporte.” Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales, 2023. Disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/notas-sobre-el-contenido-laboral-de-la.html>

ROQUETA BUJ, R.: Derecho Deportivo Laboral. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 41 y ss.

“El contenido laboral de la Ley del Deporte.” Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Núm. 79, 2023.

RUBIO SÁNCHEZ, F.: La relación laboral especial de los deportistas profesionales. Universidad de Extremadura, 1999.

“Menores, trabajo y deporte: la participación de niños en el fútbol profesional.” Iusport, 2 de mayo de 2023. Disponible en: <https://iusport.com/art/124158/menores-trabajo-y-deporte-la-participacion-de-ninos-en-el-futbol-profesional>

RUESGA SANTOS, M.: “Migración y relaciones laborales. Una revisión teórica y empírica. Especial referencia a España.” *Revista Papeles del Este*, Vol. 17, 2008, pp. 49 – 64.

SALA FRANCO, T.: “La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos (A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona de 18 de septiembre de 1996, acerca de la relación que unía a Johan Cruyff con el Fútbol Club Barcelona.” *Revista Actualidad Laboral*, Núm. 1, 1997, págs. 39 y ss.

STEFFANO SOCCA, D.: “Deporte y migración: aportes para su comprensión desde el caso uruguayo.” *Revista de la Asociación Latinoamericana de Estudios Socioculturales del Deporte*, Vol. 2, Núm. 2, 2012, p. 33.

TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “Controversias resultantes de la inclusión de los deportistas profesionales en el régimen general de la seguridad social.” *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 11, 2017, pp. 39 – 53.

VERGARA PRIETO, N.: “Tratamiento jurídico del deportista profesional extranjero.” *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Núm. 18, 2020, pp. 118 y ss,

**Submetido em 13.07.2024**

**Aceito em 15.08.2024**